

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS

A) Actividades de Capacitación realizadas por COPROCOM, bajo el auspicio del Gobierno de España.

B) Publicación: Aplicación de la Normativa de Competencia en Costa Rica, 1995-2006.

C) Firma de Convenios para brindar capacitación al sector académico.

D) Sitio web de COPROCOM.

JURISPRUDENCIA

A) Denuncia de Promédical contra la Caja Costarricense de Seguro Social.

B) Consulta sobre el régimen Comercial del Café. Expediente C-06-06

NOTICIAS

A. Actividades de Capacitación realizadas por COPROCOM bajo el auspicio del Gobierno de España.

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) bajo el auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y la Embajada de España; en el marco del proyecto de cooperación internacional denominado: "ASISTENCIA

TÉCNICA, A ÓRGANOS PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA, II FASE", se realizaron en el Hotel Marriott dos actividades de capacitación dirigidas a órganos jurisdiccionales, académicos y sectoriales.

Durante los días 4 y 5 de setiembre de los corrientes, el Seminario "Defensa de la Competencia en España: Una mirada al Pasado, Presente y Futuro" en la cual se analizaron los objetivos de la política y defensa de la competencia a la luz de la jurisprudencia española y comunitaria; los aspectos económicos de la defensa de la competencia y la integración de las diferentes decisiones de los órganos legislativos, jurisdiccionales, etc; así como, el marco normativo para la aplicación de multas y el impacto de las mismas en el mercado.

Respecto a la otra actividad, la misma se efectuó el día 6 de setiembre de los corrientes y consistió en una Conferencia denominada "Aplicación del Derecho de la Competencia a Sectores Regulados". Se comentaron diferentes aspectos sobre los alcances de la normativa y las competencias que deben tener los órganos sectoriales y las autoridades de Competencia en general. En ese sentido se ilustró dicha relación con ejemplos prácticos de la experiencia española, en los sectores de telecomunicaciones, energía y sector postal. Esta experiencia fue de gran importancia dada la futura apertura en el mercado de las telecomunicaciones y de seguros que podría darse próximamente. La experiencia adquirida por España y la Comunidad Europea contribuye eficazmente a fortalecer el modelo de competencia costarricense, y muy especialmente por la época de transición por la que atraviesa la economía, de cara a mayores relaciones multilaterales de comercio.

Por último, agradecemos la participación del señor Luis Berenguer Fuster Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia de España, del señor Miguel Cuervo Mir y de la señora Pilar Sánchez, ambos vocales de ese mismo Tribunal; quiénes con su vasta experiencia lograron transferir sus conocimientos a todos los presentes.

Asimismo, fue un honor contar con la asistencia de una gran cantidad de funcionarios de diversas

instituciones costarricenses relacionadas con la aplicación de la normativa de competencia, y muy especialmente a los funcionarios de las agencias centroamericanas de competencia de El Salvador y Honduras; y del Ministerio de Economía de Guatemala.

**B. Publicación: Aplicación de la Normativa de Competencia en Costa Rica**

Recientemente COPROCOM edito el libro “Aplicación de la Normativa de Competencia en Costa Rica 1995-2006”. Dicho texto enmarca algunos aspectos relacionados con la labor de la Comisión, como: Generalidades del proceso de competencia, la aplicación de la Ley No. 7472 (interrelación de las conductas tuteladas y la aplicación práctica de esas conductas), así como casos fallados, opiniones y criterios formulados por otros órganos jurisdiccionales involucrados.

Fundamentalmente, se da una compilación de los aspectos teórico-prácticos de la labor realizada por COPROCOM en los últimos 10 años.

**C. Firma de convenios para brindar capacitación al sector académico.**

La COPROCOM conjuntamente con prestigiosos centros de enseñanza superior, públicos y privados, formuló convenios de cooperación interinstitucional, los cuales fueron firmados el pasado 18 de setiembre. Dentro de esta iniciativa, fueron invitadas a participar la Universidad de Costa Rica, la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad para la Cooperación Internacional. A través de los convenios suscritos, se le facilitará al sector académico, a través de profesores vinculados a áreas afines, que se capaciten en temas de Derecho de la Competencia y que a su vez éstos puedan capacitar a otros. De manera que el tema se introduzca en los programas académicos con un efecto multiplicador.

En esta iniciativa está participando también la Comisión Nacional para el Mejoramiento en la Administración de Justicia, entidad que representa a distintas instituciones públicas interesadas en

fomentar los conocimientos profesionales en áreas específicas. Entre estas instituciones están la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia y Gracia, la Procuraduría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el Colegio de Abogados y la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

Esta iniciativa ha sido posible gracias a la cooperación y al financiamiento del gobierno de Suiza y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), quienes dentro de su proyecto “Fortalecimiento de Instituciones y Capacidades en el área de Políticas de Competencia y Defensa del Consumidor (COMPAL)” impulsaron este proyecto y proporcionaron el apoyo de un consultor en la materia, el señor Mauricio Masís, para su coordinación y gestión.

Estas actividades de apoyo al sector académico, se verán reforzadas y complementadas con diversas actividades de formación en materia de competencia, entre éstas, un curso que será impartido por profesores suizos, también dentro del marco de cooperación COMPAL y el desarrollo de varios módulos sobre el tema de competencia, actividad que estará auspiciada por el Banco Mundial a partir de enero próximo.

**D. Sitio web de COPROCOM**

En aras de contribuir en el desarrollo e implementación de las políticas de competencia, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio conjuntamente con COPROCOM se dieron a la tarea de reestructurar el sitio web para que los usuarios dispongan de información actualizada, veraz y oportuna en la dirección electrónica [www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr) Ahí podrán consultar y encontrar las resoluciones dictaminadas por COPROCOM, así como el marco jurídico; las conductas tipificadas como anticompetitivas, boletines informativos y otros datos de interés.

.....  
.JURISPRUDENCIA

A. Denuncia de Promédical contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Expediente D-004-06

El 02 de junio del presente año, el señor Leonel Arturo González Hidalgo, en su calidad de representante legal de la empresa Promédical de Costa Rica Ltda, interpuso denuncia contra la Caja Costarricense del Seguro Social, pues afirma que la forma de redacción de sus carteles de contratación pública, contienen condiciones que violentan los principios de competencia y libre concurrencia, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa.

La Unidad Técnica de Apoyo procedió de conformidad con el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor a analizar aspectos relativos a la admisibilidad de la denuncia, remitiendo el conocimiento de la misma a esta Comisión.

La empresa denunciante fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

1. Que en los carteles de compras de papel higiénico jumbo roll, la Caja Costarricense del Seguro Social (de ahora en adelante CCSS), solicita que la empresa que resulte adjudicada, debe de instalar los dispensadores que se requieran sin costo adicional alguno para la institución.
2. Que el costo de dispensador es muy elevado, ante lo cual, instalar una cantidad determinada de dispensadores, según el requerimiento del centro hospitalario, tendría un costo alto, en donde incluso, en la mayoría de las ocasiones, el valor del producto es muy inferior al costo de los dispensadores que requiere la entidad licitante, lo cual hace que no sea rentable cotizar un producto cuyo costo es muy bajo en relación al valor de los dispensadores.
3. Que actualmente en el país solamente hay dos empresas en capacidad de proporcionar a sus distribuidores y clientes los dispensadores sin ningún costo adicional debido a su poderío económico y el liderazgo en el sector privado del mercado nacional, señala la empresa denunciante. Agrega que eso hace que los costos de un dispensador

no le afecten porque probablemente ya hasta los han pagado y ante este tipo de solicitudes como las que hacen la mayoría de los hospitales e instituciones del país, no es problema prestar el dispensador durante la vigencia del contrato.

4. Señala que dichas empresas son Kimberly Clark y SCA Grupo Copamex de Centroamérica.
5. Que además de lo anterior, añaden que el objeto de la contratación es el papel higiénico jumbo roll y no los dispensadores, por lo que cuando una institución compra un producto, debe ser porque tiene los medios para brindar el servicio que generará el producto, en este caso, si se solicita papel higiénico jumbo roll, es porque se cuenta con los dispensadores en la institución, caso contrario, deberían comprar papel higiénico de tamaño tradicional ya que de esta forma solo favorecen a empresas como las citadas.
6. Que ese proceder viola el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa.
7. Que además esa conducta constituye una práctica monopolística relativa, en donde se favorecen a esas dos grandes empresas que por su poderío económico son quienes pueden cumplir con el requerimiento de los dispensadores. En este caso, señala, que la adquisición de un producto como el papel higiénico jumbo roll, condicionado a la prestación del dispensador, el cual no es objeto del contrato, lo que viola el artículo 12 inciso c) de la Ley de Promoción de la Competencia (venta atada).
8. Afirman que no se puede condicionar la compra de un producto a cambio de que se les preste otro producto como es el caso del dispensador como un valor agregado ya que son productos totalmente diferentes y el hecho de que la empresa comercialice papel higiénico de ese tipo, no implica que deban comercializar el dispensador y mucho menos darlo a manera de préstamo a cambio de que les compren el producto.
9. Solicita que esta Comisión recomiende a las instituciones del Estado Costarricense en u

totalidad, y específicamente a la Caja Costarricense del Seguro Social y a la Contraloría General de la República, que modifiquen los carteles, de forma tal que permita la igualdad de participación y quite la condición de los carteles para poder concursar con igualdad de condiciones y que de necesitar los dispensadores, la institución respectiva, realice una compra por separado para la adquisición de los mismos.

Del análisis de los hechos denunciados, así como las consideraciones de hechos y de derecho que expone en sus escritos de denuncia, consideró esta Comisión que no existen suficientes elementos de juicio para acoger la denuncia.

Al respecto, una compra atada es una clase de operación vinculada y se define como la transacción en la que el comprador establece como condición para realizar la compra de un producto, que se ofrezca un segundo bien o servicio. Este tipo de prácticas las prevé el inciso c) del artículo 12 de la Ley 7472 en este sentido:

Sujeto a la comprobación de los supuestos referidos en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, se consideran prácticas monopolísticas relativas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

c. La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.

En Costa Rica, el tratamiento que se le da a este tipo de prácticas es similar al de otras legislaciones, en el sentido de que el agente económico debe contar con poder sustancial en el mercado relevante y los bienes atados deben ser distintos o por lo menos distinguibles. Sin embargo, aún cuando se reúnan estas características, la conducta está sujeta a que tenga efectos adversos en el mercado del bien atado.

Es decir, no siempre las conductas de este tipo son ilegales. Para que tenga tal connotación se requiere que:

- a. El objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.
- b. Y que la práctica la lleven a cabo una persona o grupo de personas que tengan poder sustancial dentro del mercado de que se trate.

En el caso en estudio, fundamentalmente, la Ley de Contratación Administrativa regula los distintos procedimientos que las Administraciones deben observar para proveerse de los bienes y servicios necesarios para la ejecución de sus cometidos legales. Es claro que en todo proceso de compras estatales interviene una parte de decisión discrecional de la Administración, pues es ésta quien conoce sus necesidades y los medios de cómo satisfacerlas, y que se traduce en determinar qué bienes o servicios contratar y como justificar esa contratación.

Así, distintos hospitales de la Caja Costarricense del Seguro Social y otras instituciones, que cita el denunciante, han decidido adquirir papel higiénico obligando al adjudicatario a que debe proveer en calidad de préstamo los respectivos dispensadores. Si bien esta decisión discrecional constituye una compra atada, no necesariamente violenta per se la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Se debe considerar que los dispensadores son un bien cuyo desmejoramiento es a largo plazo, por lo que su adquisición no es tan recurrente como sí sucede con el papel higiénico, que es un bien que se consume rápidamente y debe ser adquirido habitualmente. Por ello, una vez que la institución adquiere el papel y sus dispensadores, sus posteriores contrataciones no contendrán – por lo menos a mediano plazo - la cláusula de provisión de dispensadores pues los mismos ya fueron adquiridos.

Como anteriormente se indicó, para que una compra atada sea ilegal es necesario la demostración de un efecto pernicioso en el proceso de competencia, como el caso de que el comprador tenga que adquirir productos que no necesita, lo que genera desperdicio de recursos y distorsión del consumo. No obstante, lo anterior no se observó, pues no se determinó que existiera indicio alguno que demuestre el desplazamiento indebido de oferentes.

Igualmente, se cita en la resolución de COPROCOM que a folios 5 y 6 del expediente, la Dirección Administrativa y Financiera del Hospital Monseñor Sanabria declaran con lugar el recurso de revocatoria presentado por el aquí denunciante, al expediente HMS-No.32-06, "compra de papel higiénico" anulando el acto de adjudicación. De esta forma, en este caso específico, Promédical satisfizo su reclamación, por lo que la denuncia y específicamente su pretensión, en este caso, carece de interés actual.

De esta forma, y considerando los otros pliegos de condiciones presentados por la empresa denunciante, se determinó que los efectos de esta conducta no tienen efecto anticompetitivo. Por el contrario, podría generar eficiencias económicas para la Administración, y principalmente no se pudo determinar que la cláusula de provisión de dispensadores de papel bajo un préstamo en los concursos para adquirir papel higiénico, tenga como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros agentes del mercado, o el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, ya que se trata de un agregado necesario para el manejo del papel higiénico, para evitar el desperdicio de recursos y un manejo sanitario adecuado. Por las razones anteriores, se rechazó la denuncia en todos sus extremos.

No obstante lo anterior, es importante indicar, como en otras oportunidades ya lo ha hecho esta Comisión, que la eficiencia en los procedimientos de contratación pública dependen en alto grado de cómo son diseñados y ejecutados, principalmente cómo son diseñados los carteles de licitación. Así, procederemos a hacer un esbozo sobre los principales aspectos que la Administración debe tomar en consideración en la elaboración de un concurso público.

Dentro de un procedimiento público debe procurarse que exista libre competencia, y promover la participación de nuevos oferentes, lo anterior en aras de reducir quejas por discriminación y favoritismo. El diseño de un adecuado pliego de condiciones como parte de un competitivo proceso de licitación va a influir definitivamente en la eficiencia de sus resultados. Por ejemplo si algunas especificaciones del cartel son innecesariamente rígidas o el tiempo para presentar las ofertas es inapropiadamente corto, el número de oferentes va a tender a reducirse.

De ese modo, una de las bases primordiales de todo procedimiento de contratación (salvo excepciones de ley) lo constituye el principio de libre competencia, el cual permite que toda persona física o jurídica que cumpla con las condiciones exigidas por la Administración, pueda presentar oferta. Es aquí donde el cartel del concurso juega un papel preponderante, ya que no deben incorporarse en él cláusulas que limiten esa libertad de concurrir, salvo que ello encuentre una poderosa justificación técnica que permita determinar que las condiciones establecidas por la Administración son la única forma de conseguir el interés público pretendido por la contratación. Es decir, los requerimientos del cartel deben ser objetivos, necesarios, razonables y debidamente fundamentados en un interés público.

Otro principio fundamental es el de igualdad, el cual rige para todas las etapas del procedimiento y supone que todos los participantes concurrirán bajo un plano de igualdad de condiciones, de modo que durante el proceso, desde la publicación del cartel, la fase de estudio de ofertas y la adjudicación, ningún participante puede verse favorecido o perjudicado con actuaciones de la Administración que no le vayan a resultar aplicables a los demás. Esto significa que las condiciones del cartel sean las mismas para todos, que el sistema de calificación de ofertas sea aplicado en forma igualitaria y objetiva a todos los concursantes, que el pliego no establezca condiciones que en sí mismas favorezcan a unos potenciales oferentes y excluya a otros y que los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento deben ser respetados por igual, conforme la ley.

En virtud de los principios expuestos, nuestro sistema de contratación administrativa tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que efectivamente le ofrezca mejores condiciones.

Como regla de principio, todo cartel debe ser concreto, objetivo y claro, de manera que no se dé lugar a la posibilidad de interpretaciones desacordes sobre sus normas, y en la medida en que un cartel falla en este sentido, es porque el mismo resulta insuficiente y como consecuencia lógica de su insuficiencia, va a dar resultados no satisfactorios para la plena satisfacción

del interés general y del interés de la Administración licitante.

Los pliegos de condiciones, cuando están referidos al uso de potestades discrecionales, deben observar el claro límite que a esta facultad impone la Ley General de la Administración Pública (artículo 16), al disponer claramente que el enjuiciamiento de las facultades discrecionales de la Administración procede, cuando al ejercerlas se comprometan cláusulas que resulten contrarias a la razonabilidad, a la equidad, o la técnica.

En el caso en cuestión, la Comisión señaló, "que las especificaciones técnicas del bien objeto del concurso, son de conocimiento específico de los técnicos de la entidad promotora, y que por lo mismo deben ser dispuestas en función de lograr el equipo que mejor satisfaga el interés de la institución. Si esas especificaciones son objetadas en razón de que las mismas, en la forma en que están siendo formuladas, supuestamente favorecen la participación de una sola firma con un equipo particularmente determinado, la situación resulta de suma gravedad en perjuicio de los principios de eficiencia, de libre participación y de igualdad de trato que amparan los procedimientos de contratación administrativa."

Asimismo, que "de conformidad con el marco jurídico expuesto, existe la necesidad de definir e incorporar al cartel del concurso, un sistema de calificación de ofertas que, discrecionalmente, debe de elaborar el ente licitante bajo su responsabilidad. Dicho sistema cumple el propósito de identificar, de entre las ofertas elegibles, cuál resulta más conveniente a la satisfacción del interés público perseguido.

Por ende, la Administración Pública, como servidora del interés general, debe siempre fundamentar de que forma el interés público puede ser satisfecho con la utilización de esta tipología contractual. Los aspectos de procedimiento quedan reglados en la Ley de Contratación Administrativa, por ser ésta la herramienta que desarrolla el artículo 182 de la Constitución Política, en donde se instituye el concurso o licitación, como principio para el nacimiento de la voluntad contractual de la Administración Pública."

En razón de lo anterior la Comisión determinó rechazar la denuncia y ordenar el archivo de la misma con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

B. Consulta sobre el régimen Comercial del Café.  
Expediente C-06-06

Visto el informe elaborado por la Unidad Técnica sobre la consulta planteada por el señor Belisario Solís Mata, referida a las medidas que ha adoptado la Comisión para Promover la Competencia para propiciar un mercado competitivo de café en el territorio nacional. Dicha Comisión determinó en el artículo sexto de la Sesión Ordinaria 20-2006 emitir opinión en los siguientes términos:

#### "I. ASPECTO CONSULTADO

El señor Belisario Solís Mata en su calidad de consultor empresarial, envía una nota a la Comisión para Promover la Competencia en la cual argumenta que tanto el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como otras normas que regulan el Régimen del Libre Comercio a nivel Centroamericano, constituyen obstáculos al comercio y mecanismos de control, que generan un monopolio en la comercialización de café dentro del territorio nacional, limitando con ello la importación de café, particularmente por la exclusión del café tostado y el café en grano dentro del Régimen de Libre Comercio de la Región Centroamericana. Cuestiona además si esa normativa ha sido derogada por otras normas posteriores.

Al respecto plantea que existe una derogatoria de la Ley No. 3143 del 29 de julio de 1963 mediante la cual se adoptó el Tratado General de Integración Económica, y consulta lo siguiente: "¿Qué medidas ha adoptado la Comisión de Competencia para propiciar un mercado competitivo de café en el territorio nacional?"

#### II. SOBRE LO CONSULTADO

A. Sobre la derogación de la Ley No. 3143 del 29 de julio de 1963 mediante la cual se adoptó el Tratado General de Integración Económica.

Dentro del Tratado General de Integración Económica Centroamericana se han suscrito el Protocolo de Guatemala, ratificado por la Ley No. 7629 de fecha 26 de setiembre de 1996 y el Protocolo de Tegucigalpa, ratificado mediante Ley No. 3143 de fecha 29 de julio

de 1963. El Protocolo al Tratado de General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) integra una lista de los productos sujetos a regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio (como una ampliación al anexo A del Tratado General) y dentro de cuya lista está el café, tal y como lo señala el consultante.

Es en relación con esos protocolos y otros que fueron adoptados con posterioridad al Tratado General de Integración Centroamericana, el consultante plantea si el Protocolo adoptado por Ley No. 3143, se encuentra derogado por normas posteriores.

Si bien la normativa de integración centroamericana regula la comercialización del café bajo regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio, para el caso que nos ocupa, se requiere de una interpretación jurídica de los textos atinentes, todo de conformidad con la doctrina de la derogatoria tácita de las normas, no siendo esta Comisión el órgano competente para determinar la vigencia o alcances de un instrumento de índole comercial, siendo materia fundamentalmente en el país del Ministerio de Comercio Exterior, o bien, a nivel regional, del Consejo de Ministros de Integración Económica o de la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA).

#### B. Sobre las barreras al comercio

La Comisión para Promover la Competencia como ente regulador del proceso de competencia y libre concurrencia, se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre diferentes aspectos relacionados con el mercado de productos agropecuarios, entre estos el cafetalero. Principalmente, sobre regulaciones contrarias a la legislación vigente en materia de competencia, que podrían ir en perjuicio de los consumidores.

En razón de lo anterior, la Comisión ha sido enfática en sus criterios respecto a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 7472, en el sentido de que dicha norma eliminó toda licencia o autorización para el ejercicio del comercio. De manera que, las autorizaciones para importar o comercializar productos carecen de fundamento, si no se establecen claramente los parámetros y los criterios técnicos y legales por los cuales sea requerida la medida. En otras palabras, si los criterios técnicos y legales no tienen justificación que los sustenten, o bien se carece de parámetros claros, esas medidas, podrían convertirse en barreras

de entrada para los agentes económicos que participan en un mercado; así por ejemplo, el marco legal de integración centroamericana que señala el consultante.

Así las cosas, desde el punto de vista de competencia los cambios que se requieren en beneficio del consumidor y del mercado podrían ser de orden legal en sus regímenes especiales, o bien la reducción permanente de aranceles, para favorecer el ingreso de productos al territorio nacional. Siendo esta posición coincidente con lo señalado en el protocolo de Guatemala sobre la eliminación gradual de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intraregional.

#### C. Sobre las medidas que ha adoptado la Comisión en el mercado de café.

Ahora bien, sobre las medidas que se han tomado para valorar las condiciones de competencia en el mercado cafetalero, esta Comisión autorizó en el artículo sexto, punto f de la sesión ordinaria 18-05 de fecha 14 de junio de 2005, a la Unidad Técnica para que realice una investigación preliminar en el mercado del café con el propósito de identificar si existen indicios de prácticas monopolísticas que estén afectando, los precios.

Además de las múltiples opiniones que ha emitido la Comisión, de cara a la reducción de los aranceles que aún persisten, como medidas para eliminar regulaciones proteccionistas que obstaculizan la libertad de comercio. Entre estas podemos citar opiniones sobre los aranceles presentes en productos como leche, azúcar, pollo, arroz que limitan la competencia y competitividad en el mercado y el bienestar de los consumidores.”

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL  
CONSUMIDOR”

Las opiniones en los artículos de opinión son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para

Promover la Competencia y del Ministerio de  
Economía, Industria y Comercio.

---

Consejo Editorial de Competencia

Licda. Isaura Guillén M.  
Licda. Marietta Arias R.

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

Edificio del IFAM, Urbanización los Colegios. Moravia.  
Apartado Postal 10216-1000.  
San José, Costa Rica

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web: <http://www.coprocom.go.cr>

E-mail: [coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)

En la mayor disposición de servirles  
Esperamos recibir sus comentarios, artículos de  
opinión y sugerencias

--